



24 de marzo de 2014

Hon. José Manuel “Conny” Varela Fernández
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

P. de la C. 1622: Para enmendar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevos Artículos 2, 13, 14 y 15, enmendar los actuales Artículos 2, 4 y 6, y reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, como Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, y para establecer una política pública en la ley que garantice el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico y promover su divulgación, establecer nuevas definiciones en la ley; reconocerle facultades adicionales al Instituto de Estadísticas y establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.

Estimado señor Presidente:

Reciba un cordial saludo de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto).

I. Alcance de la Medida, según la Exposición de Motivos

El P. de la C. 1622 tiene el objetivo de enmendar la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como *Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*. Como fundamentos para este proceder se indica que a través de la Resolución de la Cámara Núm. 457, la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹, *encontró que no todas las agencias relacionadas a los casos de maltrato infantil publican las estadísticas concernientes a su intervención con estas situaciones*². Se añade que *la ausencia de accesibilidad y publicidad de la información estadística pública no sólo ocurre en algunas de*

¹ En virtud de esta Resolución se realizó una investigación para estudiar la metodología utilizada para la recopilación y actualización de los casos de maltrato infantil, en todas sus vertientes, en el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y en todas aquellas agencias gubernamentales que intervienen en la atención de este problema social. De igual manera, se evaluó el desarrollo de programas y sistemas interagenciales uniformes y coordinados de recopilación y actualización de las estadísticas de abuso infantil en Puerto Rico, a fin de actuar con prontitud en la atención y manejo de los casos de maltrato de menores. Véase la Exposición de Motivos de la medida.

² Véase la Exposición de Motivos de la medida. La medida reconoce que *la inobservancia al llamado del acopio, análisis y divulgación de la información estadística, impuesta por la Ley 209, supra, motivó la entrada en vigor del Boletín Administrativo Núm. OE- 2013-006, firmado por el Gobernador Hon. Alejandro J. García Padilla el 30 de enero de 2013, para requerirle a todas las agencias el envío regular y constante al Instituto de Estadísticas de toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

las agencias que atienden el mal social antes mencionado, sino que la misma también sucede en otras instancias gubernamentales.

Procede destacar que la Exposición de Motivos de medida señala que *el derecho de acceso a la información pública es un corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente propugna el Art. II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América*³. Asimismo se añade de manera acertada que (i) *una base estadística actualizada y precisa es medular para la toma de decisiones sabias de política pública, para facilitar el proceso de fiscalización y promover el intercambio de información entre las agencias, y así evitar la duplicidad de funciones y esfuerzos de las mismas;* (ii) *que la información estadística constituye un punto de apoyo fundamental para el desarrollo económico, demográfico, de seguridad pública, social y ambiental, que permite la gestación de programas de gobierno y políticas públicas dirigidas a mejorar la prestación de servicios y, en última instancia, el bienestar de la ciudadanía en general.*

Por su parte, los autores de la medida destacan que *la aprobación de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, que crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, constituyó un paso trascendental en la administración pública en Puerto Rico. El propósito de la misma no era otro que promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos fueran completos, confiables y de rápido y universal acceso; y facilitará la toma de decisiones en todos los sectores del País*⁴.

Ante la situación expuesta, esta medida se aprueba con el objetivo de ampliar las facultades fiscalizadoras de la ley orgánica del Instituto de Estadísticas para compelir a los diversos organismos gubernamentales a publicar y divulgar la información estadística que producen y, en consecuencia, reafirmar el compromiso de la presente administración de mantener a la sociedad puertorriqueña debidamente informada, garantizando el acceso a estadísticas veraces y confiables⁵.

II. Parte Decretativa de la medida

A. Declaración de Política Pública

La medida añade un nuevo Artículo 2, como *Declaración de Política Pública*. En esencia, se sugiere el siguiente párrafo:

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la creación de mecanismos nuevos y el refuerzo de los existentes para garantizar el acopio, sistematización, actualización periódica y el flujo de la información estadística que se genera en el País; y asegurar la confiabilidad, periodicidad de la publicación y divulgación de la misma. De manera que se provea la información esencial para que el sector público, el sector privado y la sociedad en general puedan tomar decisiones informadas. De igual manera que dicha información esté disponible al público, se produzca con prontitud y que los datos incluidos sean confiables.

³ Procede aclarar que la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América no necesariamente tiene este alcance. Ver *McBurney v Young*, 133 S.Ct. 1709 (2013). “*This Court has repeatedly made clear that there is no constitutional right to obtain all the information provided by FOIA laws.*”

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

Comentarios:

La Ley Núm. 209-2003, según enmendada, en su Artículo 2, establece la política pública en que descansa la creación del Instituto. En esencia, se establece lo siguiente:

- **El propósito central que se persigue con la citada Ley:** promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Asimismo, se dispone que el Instituto *tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística.*
- **La naturaleza autónoma del Instituto:** se crea como una entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva. A fin de asegurar la referida independencia, se le excluye de diversas Leyes.
- **Facultades del Instituto:** se establecen las facultades del Instituto para *adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio.*

Recomendaciones:

Como se observa, la vigente Ley Núm. 2009-2003, según enmendada, contiene una declaración de política pública clara y con un importante hilo conductor con el resto de las disposiciones.

Es conocida la norma que de ser el texto de una ley claro y libre de toda ambigüedad, el Artículo 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 14, ordena a atenerse a ese texto⁶. *Recordemos que el texto claro de una ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa*⁷. En consecuencia, las agencias administrativas y los tribunales tienen la obligación de respetar la voluntad del legislador expresada en un estatuto y no deben añadir palabras y frases distintas a las incluidas por el legislador⁸. Esto es, las disposiciones específicas de una ley deberán ser interpretadas teniendo presente el propósito social que los inspiró, dándoles un sentido lógico a sus diversas disposiciones y supliendo posibles deficiencias en los casos que sea necesario⁹.

Al interpretar las leyes es menester velar porque prevalezca el propósito legislativo. La función primordial es ajustar la interpretación al fundamento esencial de la ley y la política pública que la inspira¹⁰. En buena hermenéutica jurídica disposiciones de distintas leyes que tengan que ver con la misma materia o que se complementen "deben ser interpretadas las unas con las otras, para cuando lo

⁶ Romero Barceló v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 2006 TSPR 163. Ortiz López v. Municipio de San Juan, 2006 T.S.P.R. 64; Departamento de Hacienda v. Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico, 2005 T.S.P.R. 32; Irizarry v. Johnson & Johnson, 150 D.P.R. 155 (2000); Rodríguez Rosa v. Méndez & Co., Inc., 144 D.P.R. 734 (1999); Rojas v. Méndez & Co., 115 D.P.R.50 (1984).

⁷ Rodríguez Rodríguez v. Gobernador, 91 D.P.R. 101 (1964).

⁸ Israel Rivera Soto v. Junta de Calidad Ambiental, 2005 T.S.P.R. 18.

⁹ Pueblo v. Ferreira Morales, 147 D.P.R. 238 (1998).

¹⁰ Zambrana Maldonado v. E.L.A., Op. de 30 de enero de 1992, 129 DPR 740 (1992); Vázquez v. A.R.P.E., Op. de 13 de junio de 1991, 128 DPR 513 (1991); García Pagán v. Shiley Caribbean, Op. de 30 de junio de 1988, 122 DPR 193 (1988); Asoc. Médica de P.R. v. Cruz Azul, 118 D.P.R. 669 (1987); Passalacqua v. Municipio de San Juan, 116 D.P.R. 618 (1985).

que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro¹¹. Las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas sin desvincularlas del problema cuya solución persiguen, como "parte de un todo coherente y armonioso - el ordenamiento jurídico"¹².

Las diferentes secciones de un estatuto deberán interpretarse en conjunto, de manera armoniosa, más no aisladamente para evitar resultados desatinados, confusos y absurdos¹³. Cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada. Los tribunales al ejercer su función interpretativa, están obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable¹⁴.

Bajo la doctrina de delegación de poderes, el organismo administrativo goza de las funciones que se le han encomendado legislativamente y aquellas que surgen de su actividad o encomienda primordial. Las actuaciones administrativas deben ajustarse al poder delegado y en ausencia de un mandato legislativo expreso o implícito, aquella actuación administrativa que no obedezca el poder conferido sería una actuación ultra vires de la agencia, por ende, nula¹⁵.

En consideración a dichos principios recomendamos que la declaración de política de la medida bajo estudio sea enmendada, e incorporada en el vigente Artículo 2.

En particular sugerimos que se elimine la referencia que se trata de la creación de mecanismos nuevos. No hay duda que la vigente Ley cuenta con mecanismos puntuales para asegurar la adecuada implantación de la política pública. Aunque es de esperar que toda ley esté sujeta a ser revisada para atemperarla exigencias actuales, en determinadas instancias se requiere particular circunspección y cuidado para no dar la impresión de que estamos ante una ausencia de autoridad que pueda menoscabar procesos de adjudicación pendientes o el poder para requerir de información, y con ello dar paso una actitud de cumplimiento laxa por parte de las entidades gubernamentales. De igual manera, es fundamental observar el principio de que las diferentes secciones de la Ley puedan ser interpretadas en conjunto, de manera armoniosa, y no aisladamente para evitar resultados desatinados, confusos y absurdos¹⁶.

Sugerimos, en consecuencia, el siguiente texto enmendado para el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada:

Artículo 3.- Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en adelante "el Instituto", como una entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva. A fin de asegurar y promover la referida independencia, que es indispensable para ejercer las delicadas funciones que se le encomiendan,

¹¹ Morales Vda. de Cortes v. Adm. de Sistemas de Retiro del E.L.A., Op. de 4 de abril de 1989, 123 DPR 589, 596 (1989); Art. 18 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 18 .

¹² García Valdecasas, Parte General del Derecho Español, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1983, pág. 111; Riley v. Rodríguez Pacheco, 124 DPR 733 (1989).

¹³ Caribe Communications, Inc. v. Puerto Rico Telephone Co., 2002 TSPR 83.

¹⁴ Sucesión Álvarez v. Secretario de Justicia, 150 D.P.R. 252 (2000); Municipio de San Juan v. Banco Gubernamental de Fomento, 140 D.P.R. 873 (1996); Franceschini v. Ujaque Ortiz, 126 D.P.R. 540 (1990).

¹⁵ Meléndez v. Productora de Agregados, Inc., Opinión del 21 de junio de 2004, 2004 T.S.P.R. 106; Caribe Communications, Inc. v. Puerto Rico Telephone Co., supra.

¹⁶ Caribe Communications, Inc. v. Puerto Rico Telephone Co., supra.

el Instituto estará excluido de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos”, de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles”, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales” y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha Administración, y de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como la “Ley del Proceso de Transición del Gobierno.

El Instituto tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al ejercer esta facultad, el Instituto podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia: que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la protección de los derechos y la concesión de beneficios que se estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.

El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística. En fin, se persigue, entre otros objetivos, el garantizar el acopio, sistematización, actualización periódica y el flujo de la información estadística que se genera en el País; y asegurar la confiabilidad, periodicidad de la publicación y divulgación de la misma. De esta manera que se le provee información esencial para que el sector público, el sector privado y la sociedad en general puedan tomar decisiones informadas; y que dicha información esté disponible al público, se produzca con prontitud y que los datos incluidos sean confiables.

Las operaciones fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos una vez cada dos (2) años.

B. Incorporación de nuevas definiciones

El P. de la C. 1622 incorpora las siguientes definiciones:

“Información Estadística”: significa toda información que se recopila para describir, estimar o analizar las características de Puerto Rico, su gobierno y su sociedad.

“Informe Estadístico” significa toda serie de textos, tablas o gráficas con información estadística, que prepare el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse, a

los que sean requeridos por las leyes locales o federales y que por su naturaleza incluye solamente información pública cuyo acceso y publicidad no se puede limitar.

El vigente Artículo 2, inciso (i) contiene la definición de “Producto estadístico”. Este término se define como sigue:

significa el conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, acopio o recopilación, tratamiento, análisis y divulgación de los datos primarios obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas, sobre hechos relevantes para el estudio de fenómenos de carácter económico, social, demográfico, ambiental y de otra naturaleza

A través de las disposiciones de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, el legislador recurre a términos tales como: datos, información, estadísticas, actividades estadísticas, procesos estadísticos, y producto estadístico. Todos estos términos están en armonía y coherencia con el marco regulatorio de la citada Ley, y su alcance no requiere mayor interpretación en el contexto de la nomenclatura que se utiliza en este tipo de legislación especial.

Recomendaciones:

Incorporar las definiciones de *Información Estadística* e *Informe Estadístico* a los únicos efectos de las enmiendas que se incorporan bajo el P. de la C. 1622, traería un trastoque a la coherencia en la interpretación de la citada Ley Núm. 209-2003, según enmendada, según los principios hermenéuticos antes discutidos. Por ello no endosamos esta enmienda según la misma se encuentra redactada.

No obstante consideramos oportuno sugerir que la definición de *producto estadístico* sea enmendada para que lea:

Producto estadístico: significa el conjunto de resultados cuantitativos que se *generan* u obtienen de un proceso sistemático de captación, acopio o recopilación, tratamiento, análisis y divulgación de los datos primarios obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas, sobre hechos relevantes para el estudio de fenómenos de carácter económico, social, demográfico, ambiental y de otra naturaleza.

La incorporación de la frase “generan” tiene el objetivo de aclarar que el concepto “producto estadístico” cubre no solo información que los organismos gubernamentales producen sino también aquella que custodian (*ipso jure e ipso facto*) con frecuencia a tenor con sus propias leyes orgánicas o bajo cualquier otra iniciativa y que pueda ser relevante para el estudio de fenómenos de carácter económico, social, demográfico, ambiental y de otra naturaleza. Aunque resulta evidente que el concepto tal y como está redactado en la Ley tiene ese alcance, nos parece apropiado aprovechar la ocasión de este Proyecto de Ley para reiterarlo.

En armonía con lo expresado, también sugerimos que se enmiende, para reforzar el punto antes discutido, el Artículo 5(q) de la citada Ley Núm. 209-2003, según enmendada, para que lea:

(q) Ser el copropietario de toda la información y el producto estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen *o custodien*; poder agregarla, difundirla y venderla según estime conveniente, sujeto a los requisitos de confidencialidad plasmados en esta Ley.

C. Enmienda al Artículo 4 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada

La medida enmienda el Artículo 4 de la citada Ley Núm. 209-2003 para sustituir la frase “las agencias” por *los organismos gubernamentales*.

También se añade que las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, *por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generan y publican*.

Comentarios:

No tenemos objeción a estas enmiendas. En efecto, el término *organismo* está en armonía con la definición incluida en el Artículo 2 (g). El término “*Organismos gubernamentales*” significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública; o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los Gobiernos Municipales.

Con respecto a la expresión *por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generan y publican*, busca reiterar el deber de cumplimiento de la ley, fundamento esencial para garantizar el estado de derecho y el imperio de la ley en el contexto de la jurisdicción y competencia del Instituto.

D. Enmiendas al Artículo 6: poderes generales y deberes del Instituto

Se propone una enmienda al inciso (h) del Artículo 6 para que lea:

Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental o entidad privada la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Instituto les solicite. *Dentro de los noventa (90) días de la fecha en que el Instituto haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo gubernamental y entidad privada proveerá al Instituto la información requerida por éste.*

Comentarios:

Esta enmienda establece un término de noventa (90) días para que el organismo gubernamental y entidad privada le provea al Instituto la información requerida mediante un requerimiento de información.

Bajo el [Reglamento de Requerimientos de Información, Núm. 7682, aprobado el 6 de abril de 2009](#), el término para cumplir con un Requerimiento de Información es de diez (10) calendarios, por orden de la Dirección Ejecutiva. Además, se trata de un término final, en consideración a que el Requerimiento ha

estado precedido de una solicitud de información cuyo término para proveer la información ha sido incumplido¹⁷.

Recomendaciones:

Ante la política pública que enuncia la medida bajo estudio (que la información esté disponible al público, y se produzca con prontitud) recomendamos que la enmienda sea atemperada a la reglamentación vigente, de tal forma que la misma sea más dinámica y oportuna. En consecuencia sugerimos el siguiente lenguaje:

Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental o entidad privada la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Instituto les solicite. *Dentro de los diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha en que el Instituto haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo gubernamental y entidad privada proveerá al Instituto la información requerida por éste.*

Por su parte, se añade un inciso (o) al Artículo 6 para incorporar, como parte de los poderes generales y deberes del Instituto, lo siguiente:

Podrá representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante las agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud, el Centro Nacional de Educación, la Administración de Información de Energía y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, entre otras.

Comentarios:

En consideración a la misión, jurisdicción y competencia del Instituto, se le concede a esta Institución la facultad para representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante las agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo (*U.S. Census Bureau*), el Negociado de Análisis Económico (*U.S. Bureau of Economic Analysis*), el Negociado de Estadísticas Laborales (*U.S. Bureau of Labor Statistics*), el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud (*National Center for Health Statistics*), el Centro Nacional de Educación (*National Center for Education Statistics*), la Administración de Información de Energía (*Energy Information Administration*) y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas (*National Agricultural Statistical Service*), entre otras.

No tenemos objeción para esta determinación.

Como cuestión de realidad, el Instituto se ha constituido como centro único de información y ha sido objeto de contacto inicial y recurrente por parte de estas Oficinas o Negociados. Estas Instituciones han reconocido las importantes iniciativas y actividades en el campo de las estadísticas que ha impulsado el Instituto. Consignar esta facultad expresamente en la Ley viabilizará una mayor certeza y efectividad en el proceso de coordinación de actividades de información estadística. Asimismo, viabilizará la efectiva ejecución de los siguientes poderes reconocidos bajo la Ley vigente:

¹⁷ Véase el Artículo 7 del citado Reglamento de Requerimientos de Información.

- ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y estadísticas para evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de coherencia entre factores que están interrelacionados¹⁸.
- llevar a cabo por sí o mediante encomienda al efecto los estudios e investigaciones relacionados con los sistemas de recopilación de datos y estadísticas que así le soliciten las agencias gubernamentales, así como los gobiernos municipales y el Gobierno Federal¹⁹;
- velar para que las metodologías de la contabilidad nacional estén en concordancia con los Sistemas de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas²⁰;
- representar o recomendar representantes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio, conferencias y congresos, estatales, federales e internacionales, que versen sobre asuntos de estadística y en los cuales el Gobierno de Puerto Rico, o sus organismos, participen como organizadores, integrantes, observadores o de cualquier otro modo²¹; y
- formalizar acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, organismos del Gobierno Federal, organismos de otros países y organismos internacionales²².

Recomendación:

Por las consideraciones expuestas sugerimos que se enmiende el inicio de la oración a los únicos fines de eliminar la palabra “podrá”. De esta manera se deja a un lado una interpretación de que se trata de una facultad discrecional, dando así un claro mandato al Instituto. Además, la redacción se atempera con la estructura y redacción de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada.

En consecuencia sugerimos el siguiente lenguaje:

Representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante las agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud, el Centro Nacional de Educación, la Administración de Información de Energía y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, entre otras.

E. Nuevo Artículo 13

La medida añade un nuevo Artículo 13 que lee:

Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la

¹⁸ Artículo 5 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada.

¹⁹ Id.

²⁰ Id.

²¹ Artículo 11 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada.

²² Id.

misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Si el organismo gubernamental no produce o genera informes estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto.

Recomendaciones:

En consideración a las recomendaciones en torno a las definiciones, sugerimos que el primer y tercer párrafo sea enmendado para que lean:

*Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico **[toda publicación de informe estadístico]** **todo producto estadístico** que produzcan, con el fin de que **[sean incorporadas]** **sea incorporado** al **Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.*

*Si el organismo gubernamental no produce o genera **[informes estadísticos]** **productos estadísticos**, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto.*

Sugerimos que elimine el párrafo que lee: *Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.*

Si se trata de un envío al Instituto regular y constantemente no procede mencionar un término de 30 días. Respecto a las multas, procede señalar que el Artículo 6 (i) de la vigente Ley Núm. 209-2003, según enmendada, contempla la facultad para la imposición de multas. A esos fines se dispone:

El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

...

...

i. Emitir órdenes de Requerimiento de Información a organismos gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida.

La reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de los organismos gubernamentales con las órdenes de Requerimiento, que conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a las disposiciones de

esta Ley, sus reglamentos y órdenes. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Asimismo, la reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de las entidades privadas con las Ordenes de Requerimiento, que conllevará multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares de multa por cada violación a lo aquí dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y órdenes.

Por su parte, recomendamos que se enmiende el antes citado (i) a los fines de establecer que el Instituto estará facultado a imponer multas en armonía con las disposiciones de Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, ha sido objeto de discusión la limitada autoridad para imponer sanciones administrativas, a pesar de la sujeción de esta Agencia a la citada Ley Procedimiento Administrativo Uniforme. Ello conllevó un sinnúmero de enmiendas durante el año 2008 dirigidas a ampliar los medios provistos al Instituto para cumplir con sus encomiendas legislativas a través de varios tipos de acciones civiles²³.

A partir de la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, todas las agencias bajo su jurisdicción están autorizadas para imponer multas administrativas de hasta cinco mil (5,000) dólares por cada violación a sus leyes o reglamentos. No obstante, la Sección 7.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes autoriza la imposición de una penalidad administrativa mayor en los casos en que la ley especial así lo disponga.

La sanción económica administrativa tiene un efecto disuasivo y además asegura, que las entidades sujetas a la jurisdicción de nuestra Ley Habilitadora cumplan con la obligación de responder el incumplimiento de la Ley. Las sanciones administrativas llevan un claro mensaje de intolerancia a todo acto contrario a la ley e imponen una consecuencia jurídica a las acciones u omisiones socialmente dañinas.

Ante el interés apremiante que persigue la Ley del Instituto y a fin de fortalecer los mecanismos con que cuenta nuestra Institución para garantizar el acceso a la información y datos estadísticos, así como asegurar la política pública que se persigue con esta medida, recomendamos que la facultad del Instituto esté en armonía con lo dispone la citada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Respetuosamente no vemos fundamento lógico para establecer un régimen de sanciones menor a aquel dispuesto en la citada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En consecuencia sugerimos el siguiente lenguaje:

i. Emitir órdenes de Requerimiento de Información a organismos gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida.

²³ Artículo 14 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada.

La reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de los funcionarios de los organismos gubernamentales con las órdenes de Requerimiento, que conllevará la imposición de multas de conformidad con las disposiciones de Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cada violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y órdenes. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Asimismo, la reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de las entidades privadas con las Órdenes de Requerimiento, que conllevará multas administrativas de conformidad con las disposiciones de citada Ley Núm. 170, por cada violación a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y órdenes.

F. Enmiendas Adicionales

La medida propone añadir dos nuevos artículos 14 y 15. Estos leen:

“Artículo 14.-Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben asegurarse que todo informe estadístico que generen sea registrado en el Inventario de Estadísticas, para que el Instituto pueda mantener este inventario actualizado. Corresponde al Instituto orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de registro en el Inventario de Estadísticas y sobre la forma en que éstos han de cotejar si la publicación que han remitido al Instituto ha sido registrada en el Inventario.”

“Artículo 15.-Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación con los procesos de acopio, análisis y divulgación de los informes estadísticos que prepare el gobierno, entre otros”.

Recomendaciones:

Sugerimos que en ambos párrafos se sustituya la frase “informe estadístico”, por “producto estadístico”²⁴; e “informes estadísticos” por “productos estadísticos”²⁵. Esto en consideración, a nuestras recomendaciones para las definiciones.

III. Conclusión

La medida bajo estudio, tal como ocurrió en la Rama Ejecutiva con la aprobación de la del Boletín Administrativo Núm. OE- 2013-006, firmado por el Gobernador Hon. Alejandro J. García Padilla el 30 de enero de 2013, busca atender de manera efectiva la inobservancia al llamado del acopio, análisis y divulgación de la información estadística, impuesta por la Ley Núm. 209-2003, según enmendada.

Ante el interés público que persigue nuestra Ley Habilitadora, su revisión y fortalecimiento constante en un imperativo moral para asegurar que los ciudadanos tengan acceso a la información pública y a estadísticas confiables en torno a los asuntos públicos. Como correctamente se afirma en la Exposición de Motivos *una base estadística actualizada y precisa es medular para la toma de decisiones sabias de*

²⁴ En el nuevo Artículo 14.

²⁵ En el nuevo Artículo 15.

política pública, para facilitar el proceso de fiscalización y promover el intercambio de información entre las agencias, y así evitar la duplicidad de funciones y esfuerzos de las mismas.

Por las consideraciones expuestas, endosamos la medida sujeto a la consideración favorable de nuestras recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Dr. Mario Marazzi Santiago
Director Ejecutivo
Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

c. Plan. Joel Melendez, Presidente, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas
Dr. Carlos E. Toro-Vizcarrondo, Vicepresidente, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas
Sra. Bethsié Rosa Reyes, Secretaria, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas
Sr. Mario J. Iturrino, Miembro, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas
Lcdo. Alex López Echegaray, Miembro, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas
Dr. Ana L. Dávila, Miembro, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas
Dra. Sonia Balet, Miembro, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas